



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Tomo CXLIV

Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 8 de Julio de 1987

Número 6

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE ESCALAFON DE SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

Del sistema escalafonario de los servidores públicos

- Capítulo I De las disposiciones generales.
- Capítulo II De la comisión mixta de escalafón.
- Capítulo III De las excusas y recusaciones.
- Capítulo IV De los órganos auxiliares de la comisión mixta de escalafón.
- Capítulo V De las unidades escalafonarias de los servidores públicos.
- Capítulo VI De los derechos escalafonarios.
- Capítulo VII De los concursos escalafonarios.
- Capítulo VIII De las permutas.

TITULO SEGUNDO

De la puntuación escalafonaria.

- Capítulo I De los factores escalafonarios.
- Capítulo II De los procedimientos.

REGLAMENTO DE ESCALAFON DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

TITULO PRIMERO

Del sistema escalafonario de los servidores públicos.

Capítulo I

De las disposiciones generales.

Artículo 1o.—El presente reglamento tiene como finalidad regular los movimientos escalafonarios de ascenso y las permutas de servidores públicos generales que laboran en el Gobierno del Estado de México. Su aplicación corresponde a la Comisión Mixta de Escalafón y a la Secretaría de Administración, por sí o a través de la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.

Artículo 2o.—Servidor público general para los efectos de este reglamento es el que presta sus servicios en función del nombramiento que se le ha expedido.

Artículo 3o.—Se excluye de esta reglamentación a los servidores públicos docentes del sistema educativo estatal, quienes se rigen por su propio Reglamento y aquellos que desempeñen cargos de confianza.

Artículo 4o.—Para los efectos del presente reglamento se denominará como: Secretaría, a la Secretaría de Administración.

Sindicato, al Sindicato Unico de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México.

Poderes, al Legislativo Ejecutivo y Judicial. Dependencia, a cada uno de los órganos administrativos subordinados en forma directa al titular del Poder Ejecutivo.

Comisión, a la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 5o.—Las disposiciones de este reglamento son aplicables a las dependencias de los Poderes, a la Secretaría, el Sindicato, a la Comisión y a los servidores públicos generales definitivos.

Tomo CXLIV Toluca de Lerdo, Méx., Miércoles 8 de Julio de 1987 No. 6

SUMARIO:

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ANTEPROYECTO del Reglamento de Escalafón de Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México.

(Viene de la primera página)

Artículo 6o.—Se considera ascenso a todo cambio a un puesto superior que se obtiene mediante concurso, no debe considerarse como ascenso, aún cuando haya aumento de sueldo, el cambio de puesto efectuado con motivo de la supresión de plazas por ajustes presupuestales para colocar al servidor público en otro puesto distinto al que venía desempeñando. Tampoco ese carácter las permutas ó comisiones.

Artículo 7o.—Se considera permuta al cambio de un servidor público de su puesto de trabajo sin que cambie la naturaleza de su empleo original, ni el sueldo que deba percibir.

Artículo 8o.—Se denomina tabulador al sistema organizado de asignación de niveles salariales asociados al valor relativo de los puestos.

Artículo 9o.—Los servidores que aspiren a ascender por concurso escalafonario, sólo podrán hacerlo cuando acrediten un mínimo de un año de permanencia en el servicio activo y un mínimo de seis meses en el puesto anterior al que pretende ascender.

Artículo 10o.—Los trámites escalafonarios podrán ser realizados directamente por los interesados o por medio de un representante legalmente autorizado.

Artículo 11o.—Los movimientos escalafonarios deberán ser cumplimentados por la Secretaría, de conformidad con el Sindicato en su caso, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que fueron comunicados a las partes interesadas.

Artículo 12o.—El nombramiento y sueldo correspondiente al ascenso surtirán efectos a partir de la fecha en que el servidor público acepte el puesto dictaminado, ocupe la plaza que le corresponde e inicie la prestación del servicio.

Artículo 13o.—Los servidores públicos que ocupan un cargo de elección popular o sindical, conservarán su puesto escalafonario y las vacantes que se presenten con tal motivo, se cubrirán en los términos de este reglamento con carácter temporal. Al término de la licencia o comisión se deberán reincorporar al servicio en su puesto o lugar de adscripción original o bien, en el que hubieren obtenido ascenso escalafonario durante su gestión.

Artículo 14o.—La Dirección de Desarrollo y Administración de Personal deberá reportar a la comisión, las vacantes definitivas que se presenten o la creación de nuevos puestos o plazas, en un lapso no mayor de diez días hábiles en que ocurran estos.

Capítulo II

De la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 15o.—Comisión Mixta de Escalafón es el órgano encargado de cumplir y vigilar la aplicación de las disposiciones contenidas en este reglamento en base a la legislación laboral vigente.

Artículo 16o.—La comisión estará integrada por:

I. Un Presidente que será representante del Ejecutivo del Estado, siendo éste el Secretario de Administración.

II. Dos Vicepresidentes que serán el Director de Desarrollo y Administración de Personal y el Secretario General del Sindicato.

III. Un Secretario que será el Jefe del Departamento de Selección y Escalafón dependiente de la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.

IV. Un representante por cada uno de los Poderes Legislativo y Judicial.

V. Dos representantes del Sindicato.

Artículo 17o.—Por cada representante propietario de los Poderes y del Sindicato, se nombrarán suplentes, quienes en ausencia de los primeros asumirán la responsabilidad temporal o definitiva según el caso.

Artículo 18o.—La comisión se renovará cada tres años, y será constituida en la primera quincena del mes de enero del año de su renovación.

Artículo 19o.—Los Poderes y el sindicato nombrarán a sus respectivos representantes removiéndolos o ratificándolos cuando lo consideren necesario.

Artículo 20o.—Son atribuciones de la Comisión en pleno:

I. Celebrar sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Conocer, dictaminar y resolver los asuntos que se sometan a su consideración.

III. Vigilar que los puestos vacantes le sean reportados para ser incluidos en la convocatoria de concurso escalafonario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14o. de este reglamento.

IV. Convocar públicamente al concurso a los servidores públicos.

V. Dictaminar sobre los asuntos escalafonarios que le sean planteados ajustándose a lo establecido en este reglamento.

VI. Conocer y estudiar las inconformidades que se generen durante el proceso del concurso escalafonario.

VII. Comunicar al Secretario de Administración los dictámenes escalafonarios y vigilar su debido cumplimiento.

VIII. Conocer y resolver de los asuntos no previstos en este reglamento.

IX. Los demás que le señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 21o.—Son facultades y obligaciones de los miembros de la Comisión:

I. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.

II. Proponer ante el pleno de la comisión las formas de organización del trabajo para el mejor desempeño de sus atribuciones.

III. Vigilar que los puestos vacantes le sean reportados a la Comisión.

IV. Excusarse de participar en los dictámenes cuando esté de por medio el interés propio.

V. Proponer ante el presidente de la comisión las reformas que sean necesarias al presente reglamento.

VI. Denunciar ante el presidente de la comisión cualquier violación o incumplimiento de este reglamento.

VII. Desempeñar las comisiones que el pleno les confiera.

VIII. Las demás que les confiere este reglamento:

Artículo 22o.—Son obligaciones del presidente de la comisión:

I. Representar a la comisión en todos los asuntos que le competen.

II. Convocar a los miembros de la comisión a las sesiones ordinarias o extraordinarias.

III. Presidir las reuniones y actuar como moderador de los debates.

IV. Decidir con voto de calidad los casos de empate.

V. Autorizar con su firma la relación de los puestos sujetos a concurso.

VI. Definir los requisitos para el concurso en cada puesto.

Artículo 23o.—Son obligaciones del Vicepresidente Director de Desarrollo y Administración de Personal:

I. Presidir la comisión en ausencia del presidente y asumir las obligaciones que a él competen.

II. Auxiliar al presidente en las sesiones de la comisión.

III. Aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la comisión.

Artículo 24o.—Es obligación del vicepresidente Secretario General del sindicato, aprobar con su firma los acuerdos y dictámenes escalafonarios emitidos por la comisión.

Artículo 25o.—Son obligaciones del secretario de la comisión:

I. Auxiliar al presidente y vicepresidentes en todas las labores administrativas correspondientes.

II. Llevar las actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias.

III. Ejecutar los acuerdos que la comisión le confiera.

IV. Informar de los dictámenes a los interesados.

V. Participar en las deliberaciones sólo con derecho a voz.

Capítulo III

De las excusas y recusaciones.

Artículo 26o.—Los integrantes de la comisión deberán excusarse de conocer de los asuntos a su cargo en los casos siguientes:

I. Cuando exista parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado con alguno de los integrantes.

II. Por existir enemistad comprobada con alguno de los interesados.

III. Por ser parte interesada.

IV. Por hallarse litigando como contraparte de alguno de los interesados.

Artículo 27o.—Los mismos motivos para la excusa lo son para la recusación.

Artículo 28o.—Respecto de la excusa o recusación, la parte interesada o afectada, por sí, por medio del sindicato o por representante legal, presentará por escrito al presidente de la comisión, los motivos de la causa, aportando los elementos de prueba que estime pertinentes.

Artículo 29o.—Respecto de la excusa o recusación el presidente de la comisión informará al pleno, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles se resuelva lo conducente.

Artículo 30o.—El trámite del asunto principal se suspenderá hasta en tanto el pleno de la comisión dicte la resolución que proceda a la excusa o recusación para esos casos exclusivamente.

Artículo 31o.—En ausencia por excusa o recusación de los representantes propietarios entrarán en funciones los suplentes para esos casos exclusivamente.

Capítulo IV

De los órganos auxiliares de la Comisión Mixta de Escalafón.

Artículo 32o.—Son órganos auxiliares de la Comisión Mixta de Escalafón:

I. Las subcomisiones escalafonarias que se establecerán en número variable, previo acuerdo de la Comisión, por cada una de las unidades escalafonarias y se integrarán en forma mixta en los términos que apruebe el pleno de la misma.

II. Las unidades administrativas de la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal.

Artículo 33o.—El Departamento de Selección y Escalafón tendrá las siguientes funciones específicas para efectos de este reglamento:

I. Proporcionar la información a los servidores públicos sobre los deberes y derechos escalafonarios.

II. Auxiliar a la comisión en el desempeño de sus funciones.

III. Recibir y examinar las solicitudes de opción al concurso escalafonario.

IV. Informar de los ascensos a las dependencias.

V. Auxiliar a la comisión en la promoción, diseño y publicación de los concursos, así como asegurar que la información llegue a todos los interesados.

VI. Formular los proyectos de dictamen que en cada caso requiera la comisión.

Artículo 34o.—El Departamento de Selección y Escalafón integrará de oficio el expediente personal de cada servidor público concursante y lo cursará a la Subdirección de Administración de Personal para su archivo definitivo.

Artículo 35o.—La Subdirección de Desarrollo de Personal programará la impartición de cursos, para que los servidores públicos adquieran conocimientos y aptitudes para el eficiente desempeño de su puesto y, en su caso, obtener ascensos. Asimismo la mencionada Subdirección realizará las pruebas o exámenes que le encomiende la Comisión, la cual tomará en cuenta las constancias y calificaciones expedidas, valuándolas conforme a los parámetros definidos previamente.

Artículo 36o.—Los responsables de las dependencias, o de las unidades administrativas pertenecientes a las mismas, auxiliarán a la Comisión proporcionándole los informes relativos al desempeño de los servidores públicos, en la forma y términos que la propia Comisión solicite.

Artículo 37o.—Para los efectos de evaluación de los factores disciplina, asistencia y puntualidad, la Subdirección de Administración de Personal proporcionará a la Comisión la información que ésta le solicite, así como respecto a las notas de demérito y, en su caso, las sanciones administrativas que se hubieren aplicado.

Artículo 38o.—Son obligaciones de los órganos auxiliares y sus integrantes, las siguientes:

I. De las subcomisiones auxiliares:

a) Sujetar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o derivadas del mismo.

b) Auxiliar a la Comisión en la realización de las pruebas o exámenes a los servidores públicos.

c) Las demás que le confiera la Comisión Mixta de Escalafón.

II. De los integrantes de las subcomisiones auxiliares:

a) Actuar con equidad y apego a las normas laborales que rigen las relaciones entre el Estado y sus servidores públicos.

b) Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento o derivadas del mismo y los acuerdos emanados de la Comisión.

c) Vigilar que la aplicación y calificación de las pruebas sean imparciales.

Capítulo V

De las unidades escalafonarias de los servidores públicos.

Artículo 39o.—Se entiende por unidad escalafonaria la estructura jerárquica que se integra con todos los servidores públicos que laboran dentro de una rama de puesto dada.

Artículo 40o.—Se entiende por clasificación escalafonaria la asignación dada a cada uno de los servidores públicos en base al grupo, rama, pie de rama, puesto, plaza y categoría que les corresponde.

Artículo 41o.—Se denomina:

Grupo, al conjunto de ramas de puestos afines entre sí.

Rama, al conjunto de puestos cuyas funciones son análogas y que representan las posibilidades de carrera de los servidores públicos generales.

Pie de rama, a aquel por donde se puede ingresar a una rama de puestos específicos.

Puesto, a la unidad de trabajo impersonal compuesta por un conjunto de tareas, responsabilidades, funciones y condiciones específicas.

Plaza, a la unidad presupuestal que en número variable corresponde a cada puesto.

Categoría, a la clave para designar el nivel y rango salarial que percibe un servidor público en un puesto dado.

Artículo 42o.—Las unidades escalafonarias de los servidores públicos a que se refiere este reglamento se estructurarán con los siguientes grupos y ramas.

I. DE ADMINISTRACION Y FINANZAS, que comprende las ramas Administrativas, Recursos Materiales, Atención a Servidores Públicos, de Contabilidad y Auditoría, Fiscal, de Archivo y Manejo Documental, Secretarial, de Informática y de Atención al Público.

II. CULTURA Y RECREACION, que comprende las ramas de Bellas Artes, Acervo Cultural, Deportiva y Social y de Recreación.

III. COMUNICACION, que comprende las ramas Audiovisual, Gráfica y de Transporte.

IV. GOBIERNO, que comprende las ramas de Registro Civil, Jurídica y de Registro Público.

V. DESARROLLO URBANO Y OBRAS, que comprende las ramas de Construcción, Control del Suelo y Desarrollo Urbano.

VI. SERVICIOS GENERALES, que comprende las ramas de Mantenimiento, Intendencia, Mantenimiento de parques e Imprenta y Fotocopiado.

VII. SERVICIOS ESPECIALIZADOS, que comprende las ramas de Servicios Médicos y Oficios.

VIII. DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL.

IX. TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, que comprende las ramas de Trabajo y Conciliación y Arbitraje.

X. PROCURACION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD que comprende las ramas de Ministerio Público, Policía Judicial, Servicios Periciales, Seguridad Pública y Tránsito, Vigilancia y Prevención y Readaptación Social.

XI. JUDICIAL.

Artículo 43o.—Los puestos que integran las diferentes ramas serán publicados en el Catálogo de Puestos del Gobierno del Estado de México, y podrán ser modificados previo acuerdo de las dependencias con la Secretaría de Administración y, en su caso, de ésta con el Sindicato.

Artículo 44o.—La estructura de las unidades escalafonarias podrá ser modificada, previo acuerdo de la Secretaría y el Sindicato, en su caso, situación en la cual se preverá la reubicación de los servidores públicos dentro de la nueva unidad escalafonaria.

Artículo 45o.—La Comisión Mixta de Escalafón integrará las unidades escalafonarias del Gobierno del Estado en los términos de lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 46o.—Los requisitos necesarios para ocupar cada puesto se fijarán en el Catálogo de Puestos, el que contendrá la descripción de las labores genéricas y específicas de los puestos, así como el nivel salarial correspondiente a cada puesto.

Artículo 47o.—La relación actualizada de los servidores públicos que ocupan cada plaza, se contendrá en el Registro Escalafonario, en el cual se hará constar la calificación de los factores escalafonarios que cada servidor público obtenga conforme al presente Reglamento, así como cualquier otra información que se considere importante.

Dicho Registro estará a cargo de la Comisión Mixta de Escalafón.

Capítulo VI

De los Derechos Escalafonarios.

Artículo 48o.—Los servidores públicos tienen derecho a ascender de puesto por dictamen escalafonario, salvo las excepciones previstas en este reglamento, cuando, cumpliendo los requisitos mínimos necesarios para ocupar un puesto, obtengan la mayor puntuación escalafonaria en un concurso dado.

Artículo 49o.—Los servidores públicos tendrán derecho a:

I. Consultar su expediente cuando así lo soliciten, para conocer su situación escalafonaria.

II. Recibir copia de todo documento que afecte su situación laboral.

III. Ser escuchado en audiencia por la autoridad competente antes de integrar un demérito a su expediente.

IV. Presentar escrito de inconformidad al presidente de la comisión cuando se objete el dictamen escalafonario, en un plazo no mayor de veinte días hábiles en que ocurra éste.

Artículo 50o.—Los servidores públicos no podrán hacer uso de sus derechos escalafonarios cuando su relación laboral se encuentre suspendida por cualquiera de las causas que determina la legislación laboral vigente o cualquier otro Ordenamiento legal.

Artículo 51o.—Los derechos escalafonarios se pierden al darse por terminada o ser rescindida la relación laboral en los términos de la legislación de la materia, excepto en el caso de retiro voluntario autorizado por la Secretaría.

Artículo 52o.—Cuando un servidor público que se haya separado del servicio por renuncia voluntaria, reintegro al mismo, deberá hacerlo en puestos cuya clasificación escalafonaria sea igual a la del puesto que tenía en el momento de la terminación de su relación laboral, readquiriendo todos sus derechos escalafonarios, pero solo podrá participar en concurso escalafonario seis meses después de reiniciado el servicio.

Artículo 53o.—Cuando el servidor público no cumpla con las tareas, responsabilidades y funciones asignadas al puesto obtenido por concurso escalafonario dentro de los seis primeros meses, regresará al puesto del cual fue ascendido, previo estudio y dictamen realizado por la Comisión Mixta de Escalafón, erigida en Comisión de Honor y Justicia.

Capítulo VII

De los Concursos Escalafonarios.

Artículo 54o.—Se denomina concurso escalafonario al procedimiento mediante el cual la Comisión convoca, valora y dictamina, con base en los factores escalafonarios, sobre la asignación de puestos a los servidores públicos que presentaron opción para un puesto.

Artículo 55o.—Deberán cubrirse mediante concurso escalafonario las siguientes vacantes:

I. Definitiva, o sea la plaza que queda sin titular por renuncia, término de nombramiento, jubilación, muerte del trabajador, abandono de empleo o baja por cualquier motivo.

II. Temporal, o sea la plaza que temporalmente queda sin titular por un tiempo mayor de seis meses, por disfrutar éste de licencia con o sin goce de sueldo, o bien haya sido suspendido en sus funciones.

III. Las plazas de nueva creación que no sean de última categoría.

Las vacantes temporales que no excedan de seis meses serán cubiertas libremente por la Secretaría.

Artículo 56o.—La convocatoria a concurso para él o los puestos vacantes deberá contener como mínimo los siguientes datos:

I. Número y fecha de la convocatoria.

II. Puestos que se someten a concurso, mencionando los requisitos básicos y de experiencia, así como responsabilidades genéricas de los mismos, aclarando grupo, rama y puesto y su identificación en el Catálogo de puestos.

III. Pruebas o exámenes requeridos, en su caso.

IV. Poder y dependencia donde está adscrita la vacante.

V. Compatibilidad con otros puestos.

VI. Sueldo base presupuestal.

VII. Fecha máxima para la recepción de solicitud de opción al concurso.

Artículo 57o.—La comisión convocará a concurso escalafonario por lo menos una vez cada seis meses, salvo los casos en que no existieran vacantes o puestos de nueva creación.

Dicha convocatoria se fijará en un lugar visible en todos los centros de trabajo.

Artículo 58o.—Para participar en el concurso, el interesado o su representante legalmente autorizado, deberá entregar en el Departamento de Selección y Escalafón:

I. Solicitud de opción al concurso debidamente complementada.

II. Dos fotografías.

III. Fotocopia del último talón de cheque.

Artículo 59o.—El Departamento de Selección y Escalafón deberá entregar a los interesados constancia de recepción de documentos y proceder a verificar que cumplan con los requisitos básicos establecidos para el puesto al que desean concursar.

En caso de no cumplirse con este último supuesto, la solicitud no será aceptada y, conjuntamente con el resto de los documentos, le será devuelta a los interesados.

Artículo 60o.—Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los siguientes servidores públicos:

I. Los que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama en que ocurra la vacante y que cubran los requisitos para el desempeño del puesto.

II. Los servidores públicos mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyan el límite superior de las ramas de cualquier grupo y no tengan posibilidad de ascenso en su propia rama, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles para el desempeño del puesto vacante.

Cuando el número de servidores públicos que ocupen el puesto inmediato inferior al en que ocurra la vacante exceda de diez, concursarán por primera vez únicamente aquellos trabajadores que tengan la calificación mínima que fije la Comisión Mixta de Escalafón.

Sin ningún servidor público se presenta a concurso o de los que concursaron ninguno de ellos reunió los requisitos para el desempeño del puesto vacante, la Comisión convocará, dentro de esta primera instancia, a otro grupo de servidores públicos que tengan la calificación mínima que fije de nueva cuenta dicha Comisión. Si en esta ocasión ningún servidor público reúne los requisitos para el ascenso, la Comisión Mixta de Escalafón repetirá el procedimiento fijando cada vez límites inferiores de calificación hasta el mínimo que la propia Comisión considere aceptable para concursar.

Si agotada la primera instancia ningún servidor público reunió los requisitos para el ascenso, se abrirá la segunda instancia en la que podrán concursar los servidores públicos del puesto inferior, correspondiente a la misma rama en que ocurrió la vacante, que tengan la calificación mínima que fije la Comisión Mixta de Escalafón.

Si en la segunda instancia ningún servidor público reunió los requisitos para ocupar la vacante, se pasará a la tercera instancia, en la que podrán concursar los servidores públicos, cualquiera que sea el puesto que desempeñen y la rama y grupo a que correspondan, siempre y cuando cumplan los requisitos mínimos establecidos.

Agotada esta instancia y si ningún servidor público reuniere los requisitos para el ascenso, la Comisión Mixta de Escalafón lo notificará a la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal, para que la vacante sea cubierta discrecionalmente por la Secretaría, de común acuerdo con la dependencia en la que exista la vacante.

Artículo 61o.—El Departamento de Selección y Escalafón será el responsable de turnar a la comisión toda la documentación, y datos sobre clasificación y puntuación escalafonaria de los servidores públicos que cumplan los requisitos básicos establecidos.

Artículo 62o.—La comisión deberá, al cumplirse el plazo de entrega de solicitudes de opción al concurso, reunirse a fin de proceder a:

I. Revisar las solicitudes presentadas por los aspirantes al puesto vacante, con el objeto de precisar si reúnen los requisitos para participar en el concurso.

II. Analizar los documentos escalafonarios, hacer la estimación de méritos y deméritos de los aspirantes al puesto vacante conforme a los catálogos y tabuladores vigentes, y analizar los resultados de las pruebas o exámenes presentados.

III. Emitir dictamen sobre las solicitudes en un plazo no mayor de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de la convocatoria.

Artículo 63o.—La comisión notificará los dictámenes por servicio de correo certificado con acuse de recibo en el domicilio que tengan registrado los servidores públicos en el Departamento de Registro y Control.

Artículo 64o.—Los servidores públicos que obtengan algún puesto por dictamen escalafonario pueden dejar en suspenso sus derechos por un lapso no mayor de seis meses, si así conviene a sus intereses, al término del cual deberán ocupar dicha plaza o renunciar a ella. Se excluyen de este plazo los interesados que se encuentren en el desempeño de un cargo sindical o de elección popular, para quienes la suspensión será igual a la duración de su cargo.

Artículo 65o.—En tanto se sigue lo establecido en los artículos precedentes de este capítulo, la Secretaría nombrará servidores públicos en forma interina, para cubrir las vacantes.

Los interinatos surgidos de esta manera no podrán exceder de un plazo de seis meses ni ser renovables, excepto en los casos en que las vacantes se originen por licencias de los titulares que se encuentren en el desempeño de un cargo sindical o de elección popular.

Artículo 66o.—En caso de que dos o más servidores públicos que hayan concursado por el mismo puesto obtengan igualdad en la puntuación escalafonaria, la comisión asignará el mismo a quien acredite ser única fuente de ingresos en su grupo familiar.

De darse un empate bajo la condición anterior, el puesto se asignará a quien acredite mayor antigüedad en el gobierno estatal, tomando en cuenta años, meses y días.

Artículo 67o.—Los ascensos dictaminados por la comisión sólo podrán ser revocados a petición de la parte interesada, cuando contra ellos se alegaren errores o irregularidades debidamente probados.

Artículo 68o.—La solicitud de revocación se presentará ante la comisión dentro de los veinte días hábiles siguientes al de la fecha en que se da a conocer el dictamen. Dicha solicitud irá acompañada de los elementos de prueba conducentes, y la comisión quedará obligada a llevar a cabo las investigaciones complementarias que se requieran, ratificando o rectificando el dictamen en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

Artículo 69o.—Será optativo para los interesados el aceptar o no sus ascensos, debiendo comunicar por escrito su decisión a la comisión, dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se les haya notificado el dictamen. Si transcurrido ese lapso no se hubiera recibido la comunicación a la que se refiere el párrafo anterior, se dará por rechazado el ascenso.

En ese caso, o cuando el dictamen escalafonario sea revocado, la adjudicación de los puestos se harán a los servidores públicos que hayan obtenido el puntaje escalafonario inmediato inferior.

Artículo 70o.—Cuando por haberse declarado desierto un concurso se proceda a iniciar otro, la Comisión en un plazo no mayor de cinco días hábiles lo hará saber a los servidores públicos en la forma a que se refiere el artículo 63o. de este Reglamento. Los servidores públicos interesados deberán comunicar por escrito a la Comisión su voluntad de participar en el concurso, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados de la celebración del siguiente concurso.

Artículo 71o.—La Comisión deberá, siempre que sea posible, celebrar simultáneamente los demás concursos que permitan cubrir las vacantes a que de lugar el movimiento original.

Artículo 72o.—Cuando ocurra una vacante definitiva respecto de una plaza ocupada provisionalmente por un servidor público se otorgará a éste el ascenso al puesto correspondiente sin necesidad de que concurse, aún cuando la plaza presupuestal sea otra.

Si varios servidores públicos ocuparen provisionalmente plazas de determinado puesto, al quedar éstas vacantes en forma definitiva se les asignarán tomando el orden que corresponda en razón de su antigüedad.

Artículo 73o.—En los procedimientos establecidos en este Reglamento, las subcomisiones escalafonarias actuarán en auxilio de la Comisión con las siguientes atribuciones:

I. Requerir a quien corresponda para que oportunamente se integre la información necesaria para evaluar los factores escalafonarios.

II. Formular los proyectos de valuación de los factores escalafonarios de los servidores públicos de su jurisdicción y enviarlos a la Comisión Mixta de Escalafón, la cual determinará las calificaciones definitivas.

III. Notificar las vacantes que se presenten en sus áreas en los términos establecidos en el artículo 34 de este Reglamento.

IV. Recibir las solicitudes de los servidores públicos para el concurso y turnarlas a la Comisión.

V. Elaborar con base en el registro auxiliar a su cargo, las propuestas de ascenso que procedan y enviarlas a la Comisión Mixta de Escalafón, la que dictaminará lo que proceda.

VI. Notificar el resultado del concurso para conocimiento de los servidores públicos de la unidad escalafonaria respectiva.

VII. Recibir las inconformidades que se presenten y enviarlas a la Comisión, con la opinión que proceda.

VIII. Notificar anualmente la calificación escalafonaria a los trabajadores de su jurisdicción.

IX. Las demás que les otorgue la Comisión.

Artículo 74o.—Las plazas de última categoría serán cubiertas por la Secretaría, y el Sindicato tendrá derecho a proponer candidatos en los términos señalados por la legislación vigente.

Artículo 75o.—Las percepciones adicionales al sueldo base que otorguen la Secretaría o las dependencias, por amplitud de horario, eficiencia o por cualquier otro motivo, son prestaciones individuales al servidor público que ocupe el puesto y, por consiguiente, de quedar vacante éste, el servidor público ascendido no tendrá derecho alguno a lo asignado por los conceptos indicados.

La prima por permanencia en el servicio, que como complemento del sueldo se otorgue a los servidores públicos, seguirá siendo disfrutada por estos, independientemente de las otras percepciones a que tengan derecho por el puesto que ocupen.

Capítulo VIII

De las permutas.

Artículo 76o.—Los servidores públicos tendrán derecho a permutar las plazas que ocupen por otras del mismo puesto correspondientes a unidades escalafonarias distintas, siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

I. Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de sus funciones.

II. Que acompañen a su solicitud la conformidad de la Secretaría y del Sindicato, en su caso.

III. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

Artículo 77o.—Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos permutados y en ningún caso otros aspectos de carácter escalafonario o de prestaciones económicas que se hayan otorgado en los casos a que se refiere el artículo 75o. de este Reglamento. Para que el servidor público que haya permutado pueda seguir disfrutando de esas prestaciones se requerirá acuerdo de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

Artículo 78o.—Las solicitudes de permuta deberán dirigirse y entregarse a la Comisión Mixta de Escalafón, la cual deberá emitir dictamen dentro de los treinta días siguientes. Dichas solicitudes deberán contener:

I. Nombre, puesto, clave y adscripción de los permutantes.

II. Razones de la permuta.

III. Firma de los permutantes.

IV. Conformidad escrita de las dependencias involucradas y del sindicato.

Artículo 79o.—Cualesquiera de los interesados en una permuta podrá desistirse antes de que ésta sea resulta por la Comisión, mediante gestión expresada por escrito. Una vez aprobada y notificada la permuta, sólo podrá dejarse sin efecto si se desisten ambos permutantes.

Artículo 80o.—Ningún servidor público que haya sido cambiado con motivo de una permuta podrá concertar otra antes de un año contado a partir de la fecha de la toma de posesión de su última plaza.

TITULO SEGUNDO

De la Puntuación Escalafonaria

Capítulo I

De los factores escalafonarios

Artículo 81o.—Se consideran factores de mérito escalafonario la escolaridad, el conocimiento del puesto, el adiestramiento y la capacitación, la eficiencia y la antigüedad, los que se valorarán de acuerdo a los respectivos subfactores que se especifican en los artículos 83o., 86o., 89o., 92o. y 95o. de este reglamento. Dichos factores tendrán los siguientes valores porcentuales:

—Conocimientos, dividido en:	45%
Escolaridad	15 %
Conocimiento del puesto	15 %
Adiestramiento y Capacitación	15 %
—Eficiencia	35%
—Antigüedad	20%

Artículo 82o.—La escolaridad comprende los conocimientos y preparación académica, acreditada satisfactoriamente de acuerdo a lo establecido por la legislación vigente. Para efectos escalafonarios únicamente se considerarán con valor a puntuación escalafonaria los estudios requeridos por el puesto para el cual se concursa.

Artículo 83o.—Se otorgará puntaje de acuerdo a lo estipulado en el artículo anterior, por la obtención de cada uno de los siguientes:

I. Certificado de instrucción primaria	12 puntos
II. Certificado de instrucción secundaria	6 puntos
III. Certificado de estudios comerciales terminados	6 puntos
IV. Estudios técnicos, vocacionales o preparatorios terminados, con la certificación correspondiente	6 puntos
V. De estudios superiores terminados con la certificación correspondiente:	
a. A nivel licenciatura	10 puntos
b. Cursos de especialización	2 puntos
c. A nivel maestría	4 puntos
d. A nivel doctorado	6 puntos

Artículo 84o.—Para ascender de puesto, de acuerdo a lo establecido en este reglamento, los servidores públicos deberán acreditar poseer los conocimientos mínimos para desempeñarlo con eficiencia.

Artículo 85o.—El conocimiento mínimo del puesto al que se esté concursando se evaluará mediante examen teórico, práctico o de ambas características según se establezca en la convocatoria respectiva, y será requisito indispensable la aprobación del mismo.

Artículo 86o.—Los exámenes serán evaluados con una escala numérica del cero al cien. Se considerará como calificación aprobatoria mínima 70 puntos. A la calificación obtenida se le asignará un valor relativo en puntos de acuerdo a la siguiente tabla de conversión:

Calificación	Puntos	Calificación	Puntos
71	1	86	16
72	2	87	17
73	3	88	18
74	4	89	19
75	5	90	20
76	6	91	21
77	7	92	22
78	8	93	23
79	9	94	24
80	10	95	25
81	11	96	26
82	12	97	27
83	13	98	28
84	14	99	29
85	15	100	30

Artículo 87o.—Se entiende por capacitación y adiestramiento la asistencia y aprobación de cursos, seminarios o similares, fuera del sistema institucional de escolaridad, que con la certificación correspondiente acrediten la posesión de conocimientos adicionales.

Artículo 88o.—Para concursar por un puesto será requisito haber aprobado los cursos de adiestramiento o capacitación que se determinen como indispensables para ocuparlo.

Artículo 89o.—Para fines escalafonarios, los cursos de capacitación o adiestramiento se valorarán de acuerdo a la siguiente tabla:

- I. Por asistir y aprobar curso de capacitación o adiestramiento en el puesto sujeto a concurso, con duración de 20 horas o más, impartido por el Gobierno del Estado 2 puntos
- II. Por asistir y aprobar curso orientado al desarrollo personal, con duración de 20 horas o más, impartido por el Gobierno del Estado 0.5 puntos
- III. Por asistir y aprobar curso de adiestramiento o capacitación en el puesto que desempeñe, antes de concursar por un puesto de mayor jerarquía, con duración de 20 horas o más 1 punto
- IV. Por certificado de asistencia y aprobación de un curso, relacionado con el puesto al que se esté concursando, con duración de 20 horas o más, otorgado por institución reconocida ante la Secretaría del Trabajo o la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social 2 puntos

Artículo 90o.—La eficiencia se valorará de acuerdo a:

- I. La evaluación semestral de desempeño, documentada por medio del cuestionario correspondiente.
- II. Constancias de trabajos realizados en favor del servicio público o de sus compañeros.

Artículo 91o.—Para efectos del concurso escalafonario se computarán los resultados de las evaluaciones de desempeño de los tres años inmediatos anteriores al concurso en que se participe.

Artículo 92o.—Los aspectos que se considerarán para valorar la eficiencia son:

- I. Cuestionario semestral de evaluación del desempeño hasta 10 puntos c/uno
- II. Aportaciones concretas y documentadas para modificación de métodos y procedimientos de trabajo que reflejen simplificación o mejora y que hayan sido aprobados e implantados por la autoridad correspondiente 8 puntos c/una

III. Impartición gratuita de cursos de capacitación o adiestramiento, de 20 horas, avalado por la Secretaría de Administración 3 puntos c/uno

Artículo 93o.—Para efectos del cómputo en el cuestionario de evaluación del desempeño semestral, los servidores públicos que se encuentren en el desempeño de una comisión sindical, tendrán 20 puntos por año de servicio, que serán computados en los términos que se señalan en el artículo 92o., fracción I de este reglamento.

Artículo 94o.—Se considera antigüedad para efectos de este reglamento, el tiempo efectivo de servicios prestados a la administración pública estatal. La antigüedad no se perderá por encontrarse en el desempeño de un cargo de elección popular o comisión sindical.

Artículo 95o.—El aspecto que se considera para valorar la antigüedad está referido a los años de servicio, de la siguiente manera:

Por cada año de servicio 10 puntos

Artículo 96o.—Se considera factor de demérito todo acto que atente contra la integridad del desempeño de la función o del servicio público. El servidor público que incurra en una falta que se califique como tal, se hará acreedor, independientemente de las sanciones que prevean otros ordenamientos legales, a una sanción que reportada por escrito formará parte de su expediente.

Artículo 97o.—El puntaje acumulado por deméritos en el servicio se restará de la puntuación total asignada al servidor público.

Artículo 98o.—Los aspectos que se consideran para valorar los deméritos son:

- I. Cometer actos de inmoralidad, violencia, amagos, injurias o malos tratos a las autoridades y compañeros, plenamente probados 100 puntos
- II. Incurrir en faltas de probidad u honradez 100 puntos
- III. Presentarse a su trabajo bajo los efectos de bebidas alcohólicas o drogas enervantes 50 puntos
- IV. Abandonar el empleo comprobado con el acta correspondiente 50 puntos
- V. Ser puesto a disposición de personal 50 puntos
- VI. Cada apercibimiento escrito por un director 4 puntos
- VII. Cada apercibimiento escrito por un subdirector 3 puntos
- VIII. Cada apercibimiento escrito por un jefe de departamento 2 puntos
- IX. Cada falta de asistencia injustificada 5 puntos
- X. Cada tres retardos aún justificados 1 punto

Capítulo II

De los procedimientos para determinar la puntuación escalafonaria

Artículo 99o.—La puntuación escalafonaria se determinará en base a lo establecido en las siguientes fracciones:

I. El puntaje natural de cada factor de mérito escalafonario se obtendrá de la suma de puntos alcanzados en los distintos factores, de acuerdo a la puntuación que se establece en los artículos 83, 86, 89, 92 y 95 de este reglamento.

II. El puntaje natural obtenido en cada uno de los factores de mérito escalafonario se multiplicará por un coeficiente denominado coeficiente de homogeneización, a fin de establecer un parámetro común entre los respectivos puntajes naturales de cada factor. El valor del coeficiente de homogeneización para cada factor es:

FACTOR	Coeficiente de homogeneización
Escolaridad	5.5556
Conocimiento del puesto	6.6667
Adiestramiento y capacitación	7.1428
Eficiencia	2.3809
Antigüedad	1.0

III. Al resultado de multiplicar el puntaje natural de cada factor escalafonario, por su respectivo coeficiente de homogeneización, se le denominará puntaje homogeneizado por factor escalafonario.

IV. El puntaje homogeneizado de cada factor escalafonario, deberá multiplicarse por su respectivo valor porcentual, establecido en el artículo 83 del presente reglamento. El resultado de esta multiplicación será el puntaje real por factor escalafonario.

V. La puntuación de mérito escalafonario se obtendrá sumando los puntajes reales de cada factor.

Artículo 100o.—La puntuación de demérito escalafonario, se obtendrá sumando los puntos acumulados por el servidor público en cada uno de los subfactores, de conformidad con lo que estipula el artículo 98 del presente reglamento.

Artículo 101o.—La diferencia entre la puntuación de mérito alcanzada por el servidor público y la acumulada por demérito, constituirá su puntuación escalafonaria total.

Artículo 102o.—La puntuación escalafonaria total de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, será la que considere la comisión para efectos del dictamen.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.—Se derogan las disposiciones de igual o menor nivel que se opongan al presente Reglamento.

Artículo Tercero.—Para efectos de conformar el Registro Escalafonario de los servidores públicos se tomará en cuenta el puesto funcional con que aparecen registrados en las plantillas de personal del sistema de cómputo de la Secretaría de Administración, al día 28 de febrero de 1986, información a la que deberá adicionarse el puntaje escalafonario base.

Artículo Cuarto.—El puntaje escalafonario base se determinará con los factores de escolaridad, adiestramiento y capacitación y antigüedad.

Artículo Quinto.—Los servidores públicos deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo y Administración de Personal, la documentación relativa a los factores escalafonarios de escolaridad y capacitación y adiestramiento que deseen acreditar para conformar su puntaje escalafonario base.

Artículo Sexto.—Dado que el cuestionario para evaluación del desempeño de los servidores públicos se ha implantado recientemente, el artículo 91 de este Reglamento no tendrá vigencia plena hasta transcurridos los próximos tres años.

Artículo Séptimo.—El cómputo a que se refiere el artículo 93 de este Reglamento, comenzará a realizarse coincidente en tiempo con la aplicación del cuestionario para la evaluación del desempeño de los servidores públicos.

Artículo Octavo.—Para efectos de determinar el puntaje escalafonario base de los servidores públicos, sólo se considerarán los factores de demérito que constando en el expediente personal, correspondan a los años 1984 y 1985.

Artículo Noveno.—En lo que respecta a los integrantes de la primera Comisión, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento, por lo que los representantes de la misma podrán durar en su encargo menos de tres años.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo el día veintidós del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO
Lic. Alfredo Baranda G.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
Lic. Leopoldo Velasco Mercado.
(Rúbrica).

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION
Ing. Alfonso Martínez Baca D.
(Rubrica).

"LA RIQUEZA NO ES SIEMPRE UN BUEN AMIGO; PERO UN VERDADERO AMIGO ES SIEMPRE UNA RIQUEZA". Proverbio Árabe.